



Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00565-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 19 de diciembre de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, pero, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho, se avizora que es necesario que el togado accionante dé cumplimiento al siguiente requisito:

Se aclarará el libelo genitor, toda vez que en los hechos de la demanda se habla, como una de las causales de la Cesación la establecida en el N° 4 del Art. 154 del Código Civil, mientras que en las pretensiones, respecto a ello nada se dice sobre el particular, pues por el contrario se invoca en dicho acápite, entre otras, la contenida en el N° 8 Ibídem; debiéndose hacer las precisiones a que haya lugar, sea uno u otra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por MARÍA EMILSEN CHAVARRÍA MEDINA, frente a RUBÉN DARÍO ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime el requisito exigido, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21cc7ce7a122e525f7700af99765d2114d4d4152127b2e8d46e4a8d7e9bdf2**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>